

sed huic non acquiesco, quia talis recreatio est per se indecens statui religioso (aunque no sean juegos de cartas, de azar ó de fortuna), nec consuetudo talem indecentiam cohonestare potest.»

3.º En el mismo número pregunta el Santo cuánta cantidad puede exponer el religioso á un juego no prohibido; y después de contar otras opiniones, dice que probablemente puede exponer al juego no prohibido el cinco por ciento de la suma que el prelado le concede anualmente para su uso; pero que esto se entiende en el caso de que no haya empleado en ese año otro tanto en cosas no necesarias: «dummodo tantumdem in eodem anno non impendisset in alios usus non necesarios.»

4.º Como se habla en esta materia de los que juegan *frecuentemente*, conviene mucho saber qué se entiende por el adverbio *frecuentemente*. San Ligorio (lib. 3, núm. 897) dice así: «Bordon. putat esse ludere semel in hebdomada; sed Roncaglia merito id putat nimis rigidum.» De modo que, según San Ligorio, no puede decirse que juega frecuentemente el que tan sólo juega una vez cada semana.

1178. P. ¿Cómo pecan los Obispos que juegan?

R. San Ligorio (lib. 3, núm. 902), después de referir varias opiniones, concluye así: «Episcopum ludentem ludo meræ sortis, etiam semel, difficulter puto excusari posse a scandalo gravi; sicut etiam censeo, si frequenter versetur in aliis ludis chartarum non omnino fortuitis.»

5.º El Santo pregunta después si pecan mortalmente los clérigos y religiosos que, sin jugar, asisten á los juegos de azar; y responde así: «Communiter negant doctores in hoc ipsos peccare mortaliter, nisi essent causa ludi mortalis, vel negligenter lusores corrigere, vel nisi de tali ludo, quatenus mortali, se complacerent; secus si assisterent causa tantum se de-

lectandi.» Pero se han de exceptuar los Obispos, de los cuales dice San Ligorio: «Episcopi autem his lusibus ex proposito et frequenter assistentes difficulter excusari possunt a peccato scandali gravis.»

1179. P. El que juega, proponiéndose por fin *principal* la ganancia, ¿peca?

R. Aunque algunos autores dicen que no peca ni venialmente, y San Ligorio tiene esta opinión por probable, tanto el Santo como Scavini y otros autores tienen por más probable que es pecado venial; y se fundan en la doctrina de Santo Tomás, que dice que el fin del juego es una honesta y á veces hasta necesaria recreación; por lo tanto, como dicen Cayetano (*In Comment.*, art. 3, q. 168, 2.ª 2ª, Div. Thomæ), Silvio (sobre el mismo art., concl. 1.ª), Billuart (*De contract.*, diss. 6.ª, art. 5, § 2), Cónquina (tomo 7, pág. 353, núm. 3) y otros, «quædam inordinatio est, ut plus in eo quærat lucrum quam animi relaxatio; hæc tamen inordinatio non excedit culpam venialem, quia, ut ait Sylvius, est quædam species avaritiæ opposita liberalitati: hæc autem species avaritiæ est ex genere suo venialis. Nulla autem est inordinatio intendere relaxationem animi et simul lucrum quod proponitur, ut non langueat ludus,» dice Billuart.

1180. Santo Tomás dice que también puede haber pecado por defecto en el juego: «Est contra rationem, ut aliquis se aliis onerosum exhibeat, puta, dum nihil delectabile exhibet, et etiam aliorum delectationes impedit. Austeritas, secundum quod est virtus, non excludit omnes delectationes, sed superfluas et inordinatas. Unde Seneca dicit: «Sic te »geras sapienter, quod nullus te habeat tamquam asperum, nec contemnat quasi vilem.» Sed defectus ludi minus est vitiosus, quam ludi super-excessus. Unde Philosophus dicit in 9 *Ethic.*, lib. 9, cap. 10, quod pauci

amici propter delectationem sunt habendi; quia parum de delectatione sufficit ad vitam.» (2.ª 2ª, q. 168, artículo 4, in corpore et ad 3.ª^{um}).

Atendiendo á lo generalizado que se halla el juego de *azar*, ó sea de pura suerte, conviene mucho que los predicadores y confesores clamen contra esta plaga de la sociedad. No digan que es pecado mortal, sino ponderen los daños sin cuento que se originan del juego: la holgazanería, la vagancia, la maldición, la blasfemia, la embriaguez, las riñas, quimeras, homicidios, y hasta suicidios. El confesor que no tenga un conocimiento regular de esta materia, incurrirá necesariamente en muchos trascendentales errores, ó por muy laxo, ó por excesivamente rígido.

1181. P. ¿Qué es lotería?

R. «Contractus onerosus aleatorius, quo plures aliquid deponunt in commune, ut jus acquirant, ac deinde sortiantur quisnam objectum si accepturus.» La lotería ó rifa fué conocida entre los romanos: en España se estableció en el año 1763, con objeto de atender en parte á las necesidades del Estado, y en parte á algunas obras pías y fundaciones piadosas.

Tengo entendido que el Gobierno, antes de sortear, toma para sí la cuarta parte del producto de los billetes vendidos para sufragar los gastos de oficinas, administradores, etc., y además en beneficio del Erario. Las otras tres cuartas partes se sortean entre los jugadores, por donde se ve que los jugadores pierden desde luego en este juego, porque la cuarta parte del producto de sus billetes se separa para el Gobierno antes de verificarse el sorteo.

P. ¿La lotería es lícita?

R. Es lícita si se hace con las debidas condiciones. 1.ª Que no haya fraudes en el sorteo de los números. 2.ª Que se pague religiosamente á los jugadores cuyos números fueron premiados, puesto que adelantaron el dinero. 3.ª Que la ganancia, por par-

te del que tiene la lotería, sea moderada; pero la ganancia puede ser mayor cuando se emplea en una obra de caridad, de piedad, ó de utilidad pública, y con mayor razón cuando lo saben los jugadores; pues se entiende que donan la parte de esperanza que pierden.

1182. La rifa es una especie de lotería: consiste en el sorteo de alguna alhaja entre muchos que cooperaron á la rifa con una módica cantidad, igual por cada suerte.

No puede ser lícito que los dueños de la cosa rifada saquen una *cantidad excesivamente* mayor que la que vale la cosa que rifan. Dije *excesivamente* mayor, porque tienen que imprimir papeletas y perder muchos días en llevar á término la rifa; y estos gastos y pasos hacen pagarlos á los que toman billetes.

* El Código civil trata del juego en el art. 1798 y siguientes, y el Código penal de los juegos y rifas en los artículos 358, 359 y 360. *

ARTÍCULO II

De la apuesta.

1183. P. ¿Qué es apuesta?

R. «Es un contrato oneroso aleatorio por el que dos ó más personas, disputando sobre una cosa dudosa, estipulan entre sí que la que resultare no tener razón, pagará á la otra cierta cantidad ó alhaja determinada.»

Este contrato, si no es contra las buenas costumbres, ó por razón de la incapacidad de los que apuestan, ó del objeto que se aventura, y no hay circunstancia que le malee, es lícito, y además obligatorio por derecho natural. No hay ley alguna canónica ó civil que le irrite, ni aún siquiera le prohíba, exceptuadas algunas apuestas de que luego hablaré. La razón intrínseca de ser lícita y obligatoria la apuesta es porque, como dice San Ligorio, es un contrato de fortuna en

que *uterque spondens exponitur pari periculo jacturæ et lucri.* (Lib. 3, número 869.)

Es verdad que, exceptuados aquellos casos en que la apuesta se hace amigablemente por una recreación honesta, las apuestas son *ordinariamente* pecado venial; porque, como dice San Ligorio: «In eis (regulariter) deest motivum coonestans licitæ recreationis, sicut adest in ludo honesto. Et sic videtur intelligere Sanctus Antoninus (part. 2.^a, tit. 1, capítulo 25, § 9) *vocans tale lucrum* (de la apuesta) *turpe, utpote nulli deserviens utilitati, sed vanitati et prodigalitati.*»

1184. P. ¿La apuesta da acción civil?

R. En España el Código civil determina que el que pierde en un juego ó apuesta de los no prohibidos, queda obligado civilmente; sin embargo, la autoridad judicial puede no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego ó en la apuesta sea excesiva, ó reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite ó azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, á no ser que hubiese mediado dolo, ó que fuera menor, ó estuviera inhabilitado para administrar sus bienes: y esta disposición del Código civil respecto del juego es aplicable á las apuestas, considerando prohibidas las que tienen analogía con los juegos prohibidos. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras á pie ó á caballo, la de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza. * (Código civil, arts. 1801, 1799 y 1800.) *

1185. P. Si uno de los que apuestan tuviese certeza de la cosa

sobre que apuesta, ¿podría ganar lícitamente?

R. 1.^o Si no avisaba á la otra parte de que tenía evidencia, es indudable que no podía ganar lícita ni válidamente en el fuero de la conciencia, ni tampoco el fuero civil le admitiría acción si constase que tuvo evidencia. La razón es, porque la evidencia del acierto es contraria á la *esencia* de este contrato, que, como *aleatorio*, exige por su *naturaleza* que sea sobre un evento desconocido á las dos partes.

2.^o Si el que tiene certeza la avisó á la otra parte, y ésta insiste en llevar adelante la apuesta, hay dos opiniones. Viva, los Salmaticenses, Trullench, Sánchez, Diana, Villal, dicen que el que tiene certeza puede ganar lícitamente: «quia alter suæ pertinaciæ detrimentum imputare debet;» pero San Ligorio tiene por mucho más probable que no puede ganar ni lícita ni válidamente el que tiene certeza, porque el contrato es nulo, como lo sería la venta de una piedra falsa si el comprador la compró como verdadera, por más que el vendedor le asegurase que era falsa. La razón es, porque hay error *circa substantiam*, y es contra la naturaleza de este contrato aleatorio que una de las partes tenga certeza de un evento favorable. Así opinan también Lugo, Croix, Billuart (*De contract.*, diss. 6.^a, art. 5, § 5), Scavini (*De sponsione*).

Estos autores y San Ligorio exceptúan dos casos en que el que tenía evidencia puede quedarse con lo ganado: 1.^o, si reflejando en que muchas veces se equivocó aunque le parecía tener certeza, comenzase á dudar viendo la insistencia de la otra parte; 2.^o, cuando la otra parte comenzase á dudar al ver que el contrario le aseguraba que tenía evidencia; porque en este caso, dice San Ligorio, «si pertinaciter vult spondere, tunc cessat sua deceptio, et ipse vere vult perdere, casu quo res se habeat

ut alter asserit.» (Lib. 3, núm. 879.)

Con estas dos excepciones, me parece muy razonable la opinión del Santo Doctor.

El P. Lárraga lleva, sin restricción alguna, la opinión de los Salmaticenses; y como este autor fué tan popular en España por mucho tiempo, de aquí es que su opinión estaba muy generalizada. D. Miguel Sánchez, fiel discípulo de los Salmaticenses, lleva la misma opinión, y ni aun hace mención de la opinión contraria de Lugo, San Ligorio, Billuart, etc.

1186. P. Si Juan dice á Pedro: *te apuesto cien reales á que no oigo Misa mañana, que es domingo, ¿será lícita esta apuesta?*

R. Sería ilícita, porque induciría á Juan á no oír Misa por no perder los cien reales: por el contrario, sería lícita si Juan dijese á Pedro: *te apuesto cien reales á que pierdes la Misa mañana*, porque la apuesta estimularía á Pedro á oír Misa por no perder los cien reales. Atiéndase, pues, «ansponso avertat a peccato, an inducat ad peccatum:» en el primer extremo será lícita, en el segundo ilícita; pero aunque ilícita en el segundo caso, dicen Lugo, Sánchez, Roncaglia y San Ligorio que el que puso la cosa mala y ganó la apuesta puede quedarse con ella, porque recibe el precio «non pro peccato commissio, sed pro eventu jam successo juxta pactum sponsionis.» (Lib. 3, núm. 870.) Me parece muy fundada esta opinión, que es también de Billuart (*De contract.*, diss. 6.^a, art. 5, § 5.) Aplíquese este caso á otros semejantes.

1187. P. ¿Qué apuestas están prohibidas y anuladas por derecho canónico?

R. Pío IV, en su bula de 9 de Octubre de 1562, dice así: «Prohibentes super futura electione Pontificis sponso fieri; et si forte contra præsentium tenorem factæ fuerint, illas nullas et irritas in iudicio et extra fore et omnino censeri.»

Después Gregorio XIV, por su bula *Cogit nos*, de 21 de Marzo de 1591, extendió la bula de Pío IV, porque impone á los contraventores excomunión *lata* reservada al Papa, y lo mismo á las apuestas ó contratos sobre la vida ó muerte futura ó elección del Papa; y la extiende á las apuestas ó contratos «in eventum promotionum Sacrae Romanæ Ecclesiae Cardinalium.» No solamente declara nulas las apuestas y contratos en el fuero externo y en el interno, sino que manda que el dinero que se recibió, ni lo conserve el que lo recibió, ni lo devuelva á quien lo dió, sino que se entregue á lugares piadosos de la ciudad ó pueblo donde se hicieron las apuestas ó contratos. Las razones poderosas que tuvo el Papa para estas disposiciones, pueden verse en la bula citada, tomo 1; pero se ha de notar que en la constitución *Apostolicæ Sedis*, si bien queda vigente la excomunión *lata* reservada al Papa *super Romani Pontificis electione*, se quitó la censura en las apuestas sobre la promoción de Cardenales, si bien no el precepto grave de que no se hagan estas apuestas, ni la pena de la pérdida del dinero apostado. Se dice que permanece el efecto prohibitivo, aunque se quita la censura, porque, como se dirá en la explicación de la constitución *Apostolicæ Sedis*, aunque Su Santidad quitó algunas censuras, no por esto quitó la prohibición ó precepto de aquella cosa á que estaba impuesta.

ARTÍCULO III

De la aseguración, préstamo á la gruesa ventura, y del contrato de renta vitalicia.

1188. P. ¿Qué es aseguración ó seguro?

R. Es un contrato en que una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrían causarle

ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Este contrato, como consta de su definición, es esencialmente *aleatorio*, y puede extenderse á todas las cosas del comercio humano que tienen riesgo que correr; como seguros contra el incendio, granizo, sequía, peligros de transportes por tierra, riesgo de mar, etc. El más usado es el seguro marítimo, y después el de incendios.

En este contrato han de concurrir cuatro cosas: *asegurador*, *asegurado*, *prima* ó *premio* que exige el asegurador por su responsabilidad, y *póliza de seguro*, esto es, escritura que se extiende, ó libro en que se hace constar el contrato.

En el seguro, para su licitud, el precio estipulado ha de corresponder moralmente al mayor ó menor peligro que corre la cosa asegurada. Así es que si el asegurador sabe, aunque sea privadamente, que la cosa está ya segura, no puede hacer el contrato lícitamente, y si le hace, debe restituir lo que reciba; y lo mismo si el dueño de la cosa sabe que ésta pereció, no puede aceptar el seguro, aun cuando alguno se lo ofrezca. La razón es, porque el *seguro* es contrato *aleatorio*, y así exige esencialmente el depender de un acontecimiento incierto.

Sobre esta vasta materia véase á los juristas. Escriche, en su *Diccionario de Jurisprudencia*, trata con extensión del seguro marítimo en la palabra *Aseguración*. * (Véanse el art. 1791 y siguientes del Código civil, y el artículo 381 del Código de Comercio.) *

1189. P. ¿Qué es préstamo á la gruesa ventura ó riesgo marítimo?

R. Es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, con la condición de que, pereciendo estos objetos, pierda el dador la suma prestada, y si llegan á puerto seguro, se le devuelva la suma prestada con un precio convenido, pro-

porcionado al riesgo á que se expuso.

Este contrato, si el precio y el peligro se corresponden, es lícito. Si estos contratos se hacen por convenio privado, no traen aparejada ejecución hasta que el documento sea reconocido en juicio ó en otra forma suficiente; pero sobre el préstamo contraído de palabra no se admite demanda ni prueba alguna en el fuero *externo* (artículo 314 del Código de Comercio). Ni las escrituras ni pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero si no se toma razón de ellas en el Registro de hipotecas del partido, dentro de los ocho días de su fecha: sin este requisito, no producen efecto sino entre los que le suscribieron (art. 720 del Código de Comercio).

1190. P. ¿Qué es *renta vitalicia*?

R. Es el derecho de percibir cierta pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas designadas. Los juristas la llaman también *renta viijera*. Puede constituirse por título oneroso, y es cuando para obtener la pensión se cede una finca ó una cantidad de dinero, con el cargo de dar cierta cantidad anual al que cedió la finca mientras viva; ó por título gratuito, por donación entre vivos, ó por testamento; como cuando por pura liberalidad se lega una renta que se ha de pagar por el donante y por sus herederos durante la vida de una persona. Lo demás sobre este contrato, véase en los juristas.

ARTÍCULO IV

De la fianza.

1191. P. ¿Qué es fianza?

R. Es un contrato por el cual un tercero toma sobre sí el cumplimiento de una obligación ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo. (Ley 1.^a, tít. 12, Part. 5.^a)

Es un contrato gratuito de beneficencia; sin embargo, bien puede el

fiador estipular alguna retribución por prestar la fianza, en compensación del peligro á que se expone, aunque el deudor sea solvente, como lo suponen el art. 441 del Código de Comercio, y el Código civil, art. 1823. Lo mismo dice San Ligorio: «Pro fidejussione licet accipere pretium, etsi nullum periculum timeatur: est commune; quia assumptio talis oneris proculdubio est pretio æstimabilis.» (Lib. 3, núm. 912.) Por esta razón colocó la fianza entre los contratos onerosos aleatorios. La fianza tiene lugar en todas clases de contratos, venta, sociedad, préstamo, etc.

La fianza puede ser convencional, legal y judicial. La fianza *convencional* es la que se contrae por mera voluntad de las partes. *Legal* es la que está mandada por la ley á los tutores, usufructuarios, á algunos empleados, etc. *Judicial* es la ordenada por auto del juez, como cuando entrega provisionalmente la cosa litigiosa á una de las partes, vencedora en el pleito en primera instancia, bajo la fianza de que la devolverá si fuere vencida en el juicio de apelación.

1192. Como la fianza es un contrato subsidiario y condicional, el acreedor debe demandar al deudor antes que al fiador; y si se dirigiese antes contra el fiador, éste tiene el derecho de oponer el beneficio de *orden* ó *excusión*; esto es, que no se proceda contra él sino en el caso de ser insolvente el deudor. (Ley 9.^a, tít. 12, Part. 5.^a)

Hay, no obstante, algunos casos en que los fiadores no tienen este privilegio, sino que pueden ser desde luego reconvenidos: 1.^o Si renunciaron este beneficio de orden ó excusión; y como los escribanos suelen poner por rutina esta cláusula, los fiadores deben estar sobre aviso para hacer que la quiten, pues es de mucha importancia. 2.^o Cuando es *notorio* que el deudor principal nada tiene. 3.^o Cuando el deudor no puede ser reconvenido fá-

cilmente, por hallarse á gran distancia. 4.^o Si el fiador se obligó *solidariamente* con el deudor, ó los dos se hubiesen obligado de mancomún como deudores principales. (Ley 10, tít. 12, Part. 5.^a)

El fiador que pagó por el deudor tiene derecho á exigir de éste el capital y los réditos que pagó, con más los gastos y costas, *si avisó antes al deudor* para que, si quería, pagase ó hiciese alguna composición con el acreedor. Puede exigir también del deudor los daños que se le siguieron para proporcionarse la cantidad necesaria para pagar. (Ley 11, tít. 18, libro 3 del Fuero Real; y leyes 12, 20 y 21, tít. 12, Part. 5.^a) Esto ordena el derecho civil español. En cuanto al fuero de la conciencia, he aquí lo que dice Busembau, según refiere San Ligorio (lib. 3, núm. 912): «Si debitor sua culpa non solvit, tenetur fidejussori, qui pro ipso solvit, non tantum ipsum debitum, sed etiam damna et expensas omnes compensare. Si vero sine culpa, v. gr., ob impotentiam non solvit, ad solum debitum videtur teneri. Azor., Sylv., Sa, Bon., Trullench.»

Decía muy bien Tales Milesio: la fianza y el daño están muy próximos; por lo tanto, no te conviene salir fiador: *Ne sponde: nam sponde, noxa prope est*. Fuera de aquellos casos en que lo exijan la caridad, el parentesco, la gratitud ó la amistad, conviene mirarse mucho antes de comprometerse á ser fiador. ¡Cuántas familias se arruinaron por las fianzas! No se trata de una obligación meramente personal, sino real, que pasa á los herederos; y, sobre todo, los padres de familia deben ser más circunspectos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTRATOS LUCRATIVOS Ó GRATUITOS

1193. Ya se dijo que contrato gratuito, ó lucrativo, ó beneficioso es